

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CIENAGA-MAGDALENA**

RADICACION 47183105001-2024-00028-00
PROCESO. ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE ERMIDES GUILLERMO BOLAÑO CALDERON
DEMANDADO HOSPITAL LOCAL ZONA BANANERA
SECRETARIA. Al despacho del señor juez la demanda de primera instancia con el memorial de la parte demandante e informo que por error involuntario se incurrió en error en la anotación de la partes en el encabezamiento del auto. Ciénaga abril 23 de 2024.

LUIS BERMUDEZ SIRTORI
SECRETARIO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA. Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito de la parte demandante y revisado en expediente se constató que efectivamente se incurrió en error involuntario en la anotación de las partes en el encabezamiento del auto por lo que se procederá a su corrección y publicación.

El artículo 6o del CPL y SS modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001 establece lo siguiente “**Reclamación Administrativa.** *Las acciones contenciosas contra l Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador, sobre el derecho que se pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...*”

Revisada la demanda se observa que la parte demandante en la carpeta “02EscritoDemandapdf” anexo derecho de petición dirigido a la Gerente de la ESE Hospital Local Zona Bananera de fecha febrero 14 de 2022 donde solicita le certifiquen el tiempo de servicio laborado en dicha entidad no incluyendo en la misma las pretensiones solicitadas en la demandada como son el pago de aportes a pensión a la AFP Protección y la sanción moratoria por el no pago de las mismas. Por consiguiente, siendo esta reclamación un factor de competencia y por ende un presupuesto procesal para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, al no encontrarse satisfecha este despacho carece de competencia para conocer de la demanda. En consecuencia, se inadmite la demanda ordinaria laboral y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada. (art.15 Ley 712 de 2001)

Es deber de la parte demandante al subsanar la demanda presentarla de cuerpo completo con sus hechos, pretensiones, relación de medios de pruebas, fundamentos de derecho, cuantía y notificación so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5213e2bbca417d2894e702c5110d5c51103c395d611b77240a140c378ee7ddc9**

Documento generado en 23/04/2024 03:30:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**